

AUTO No. 03542

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2012EE008488 del 17 de enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., identificada con NIT. 800.126.285-6, ubicada en la Autopista sur No. 59A - 50 P 2 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para la presentación de veinticuatro (24) vehículos, afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 03, 06, 07, 08 y 09 de febrero de 2012, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Carrera 84No. 11A -34, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que fue entregado el oficio de requerimiento No. 2012EE008488 del 17 de enero de 2012, a la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., el día 20 de enero de 2012, tal como lo demuestra la firma y sello de recibido impuesta en la copia del mismo, el cual obra en las presentes diligencias.

Que mediante radicado No. 2012ER031085 06 de marzo de 2012, la empresa en mención, reporto que el vehículo de placas OKU155 le estaban reparando el motor y el sistema de inyección desde el día 06 de febrero de 2012, y el vehículo de placas SFI489, para el momento de la citación estaba en la Ciudad de Ubate, el cual aportan el contrato de prestación de servicios de transporte personal con fecha de vigencia desde el día 24 de enero de 2011 hasta el día 23 de marzo del mismo año.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 04072 del 23 de mayo de 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se

AUTO No. 03542

practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE008488 del 17 de enero de 2012, lo que generó el mencionado Concepto Técnico, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)"

4. RESULTADOS

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba programada.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	BAS747	FEBRERO 03 DE 2012	4	SOC035	FEBRERO 08 DE 2012
2	SFL218	FEBRERO 07 DE 2012	5	UFR834	FEBRERO 09 DE 2012
3	SGE428	FEBRERO 07 DE 2012			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No. 2 El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	OKU154	R	5	UFE507	R
2	ONG577	R	6	VXC222	R
3	SGR298	R	7	VXG737	R
4	SKI439	R			

(...)

4.4 los siguientes son los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos.

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **SENALTUR S.A.**

AUTO No. 03542

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
<i>REQUERIDOS</i>	<i>ASISTENCIA</i>	<i>INASISTENCIA</i>	<i>% DE ASISTENCIA</i>	<i>% DE INASISTENCIA</i>
22	17	5	77%	23%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
<i>ASISTENCIA</i>	<i>APROBADOS</i>	<i>RECHAZADOS</i>	<i>% APROBADOS</i>	<i>% RECHAZADOS</i>
17	10	7	59%	41%

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2012EE008488 del 17 de enero de 2012, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 05761 del 21 de agosto de 2013, la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2013EE033554 del 01 de abril de 2013, realizado por parte de ésta Entidad, toda vez que de los vehículos requeridos, cinco (5) no atendieron el requerimiento y siete (7) rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con los Artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 20 de enero de 2012, se le enteró a la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., del requerimiento No.

AUTO No. 03542

2012EE008488 del 17 de enero de 2012, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 o aquel que lo modifique o sustituya, que para el caso en concreto estamos frente a la Ley 1333 de 2009.

Que de la certificación aportada por la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., mediante el radicado No. 2012ER031089 del 06 de marzo del año 2012 y expedida por el LABORATORIO DE INGENIERIA DIESEL LTDA., identificado con NIT. 830.013.574-3, este Despacho verificó que la fecha del requerimiento para el vehículo de placas OKU155, es anterior por 3 días, a la fecha que relaciona la certificación aportada. Ahora bien, respecto del vehículo de placas SFI489, requerido por esta Secretaría para el día 06 de febrero de 2012, de lo manifestado por la empresa que nos ocupa y del contrato de prestación de servicios de transporte personal, esta Entidad, no pudo establecer la fecha en la que fue firmado y por ende su validez jurídica genera duda, en todo caso, las fechas de prestación del servicio del vehículo de placas SFI489, a las que hace referencia el mentado contrato en su cláusula tercera, son anteriores por más de un año, a la fecha y hora en la que fue requerido el vehículo mencionado anteriormente para presentar la prueba de emisiones de gases, es decir anterior al día 06 de febrero de 2012.

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría considera pertinente iniciar la presente investigación, por el presunto incumplimiento de los vehículos de placas OKU155 y SFI489.

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE008488 del 17 de enero de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003

AUTO No. 03542

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 03542

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se observa que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en virtud de los hechos y consideraciones técnicas existentes que dan lugar a presumir que la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A., incumplió presuntamente los Artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que sean conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 03542

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A.**, identificada con NIT. 800.126.285-6, ubicada en la Autopista Sur No. 59 A - 50 piso 2, de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO AVILA**, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR AUGUSTO AVILA**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Sur No. 59 A - 50 piso 2, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

AUTO No. 03542

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1457

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 640 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/07/2013
---------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/11/2013

Aprobó:

AUTO No. 03542

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 20/12/2013

EJECUCION: